

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta de enero de dos mil trece.

Vistos los recursos de revisión **01489/INFOEM/IP/RR/2012** y **01493/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuestos por ██████████
██████████ en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **PODER LEGISLATIVO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho y el veintitrés de noviembre de dos mil doce ██████████
██ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, sendas solicitudes de información pública que fueron registradas con el número **00451/PLEGISLA/IP/2012** y **00462/PLEGISLA/IP/2012**, respectivamente, mediante las cuales solicitó, en ese orden, acceder a la información que se transcribe:

“solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de los comprobantes impresos de las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el sujeto obligado entre el 1 y 31 de agosto de 2012.”

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CORRESPONDIENTES A PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS EFECTUADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 (SIC)".

MODALIDAD DE ENTREGA: Ambos, vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El treinta de noviembre de dos mil doce, el sujeto obligado en la solicitud **00451/PLEGISLA/IP/2012** proporcionó la siguiente repuesta.

"PODER LEGISLATIVO

Toluca, México a 30 de Noviembre de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00451/PLEGISLA/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se adjunta respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas

ATENTAMENTE

Lic. Felipe Portillo Díaz

***Responsable de la Unidad de Información
PODER LEGISLATIVO".***

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A la que anexó los siguientes archivos:

FOLIO 00451/PLEGISLA/IP/2012

INFORMACIÓN SOLICITADA

"solido copia simple digitalizada a través del sistema salmex de los comprobantes impresos de las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el sujeto obligado entre el 1 y 31 de agosto de 2012." (Sic).

RESPUESTA:

POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS COMPROBANTES DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA POR ESTA DEPENDENCIA, ADEMÁS DE QUE ESTÁN SUJETOS A FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

LO ANTERIOR SE DERIVA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SIGUIENTES:

PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO:

Artículo 344.- ...

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU FRACCIÓN IV, DISPONE:

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

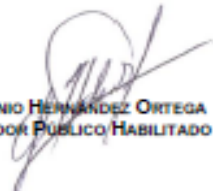
PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EN EL MISMO SENTIDO Y POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE FORMA COLEGIADA DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN CONTENIDA EN DICHAS CUENTAS. SE ANEXA ACUERDO

EN COMPLEMENTO A LO ANTERIOR, EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS. SE ANEXA ACUERDO

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



**UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, México, 30 de noviembre de 2012

UIPL/1199/2012

C. J.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de Información con número de folio 00451/PLEGSLA/IP/2012, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD**

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El catorce de diciembre de dos mil doce, el sujeto obligado en la solicitud **00462/PLEGISLA/IP/2012** entregó la siguiente repuesta.

“Folio de la solicitud: 00462/PLEGISLA/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD (SIC)”.

Ahora bien, es importante precisar que en ambas solicitudes el ente público anexó el acuerdo de clasificación 4/11 de nueve de diciembre de dos mil once; y en la solicitud **00451/PLEGISLA/IP/2012** además adjuntó el diverso de veinticuatro de agosto de nueve; ambos emitidos por el Comité de Información del Poder Legislativo, los cuales por cuestión de técnica y para evitar repeticiones innecesarias serán analizados y se emitirá el pronunciamiento respectivo en el considerando en que se estudie el fondo del asunto.

TERCERO. Inconforme con esas respuestas, el diecisiete de diciembre de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se le asignó los números de expediente

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

01489/INFOEM/IP/RR/2012 y 01493/INFOEM/IP/RR/2012, respectivamente, en el que expresó como motivos de inconformidad, en ese orden, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LOS COMPROBANTES DOCUMENTALES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO, LO CUAL ES UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA LEY, YA QUE DICHOS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPEM.

BASTA SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS SON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACION DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO LOS CIUDADANOS.

EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE DICHOS DOCUMENTOS CONTIENEN INFORMACIÓN BANCARIA Y PRIVADA DE PARTICULARES, LO CUAL NO ES FUNDAMENTO PARA CLASIFICAR LA TOTALIDAD DEL DOCUMENTO SOLICITADO, SINO SÓLO TESTAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO DE CARACTER CONFIDENCIAL COMO SON LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, RFC DE PARTICULARES, ETC.

SIN EMBARGO, LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO PIERDE SU CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE DEBE SER ENTREGADA A ESTE SOLICITANTES Y A TODOS AQUELLOS QUE LA REQUIERAN.

POR O ANTERIOR, SOLICITO SE REVQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE (Sic)”.

“EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE “LOS COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO” SEGÚN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO. SIN EMBRAGO, DICHA CLASIFICACIÓN SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DEL ARTÍCULO, YA QUE DICHOS

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPEM. EL ORDENAMIENTO CITADO REFIERE QUE LOS DOCUMENTOS DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO IMPLICA DE NINGÚN MODO QUE PIERDAN SU CARÁCTER PÚBLICO O DEBAN SER EXCLUIDOS DE LA TRANSPARENCIA. BASTA SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS SON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACION DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO LOS CIUDADANOS. EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA ADEMÁS QUE "EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS", LO CUAL CONSTITUYE UNA CLASIFICACIÓN A TODAS LUCES ILEGAL, YA QUE ANULA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A CONOCER LA FORMA EN QUE DICHO PODER EJERCE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE SON ASIGNADOS. EL SUJETO OBLIGADO TAMBIÉN CLASIFICA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, LO CUAL NO ES FUNDAMENTO PARA NEGAR LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE SÓLO SE DEBE TESTAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO DE CARACTER CONFIDENCIAL COMO SON LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, RFC DE PARTICULARES, ETC. POR O ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA".

CUARTO. El Poder Legislativo en el recurso de revisión **01489/INFOEM/IP/RR/2012** rindió el informe con justificación en los siguientes términos.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“Toluca, México, 07 enero de 2013
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01489/INFOEM/IP/RR/2012.*

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

*En referencia al Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la respuesta
proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría
de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en vía de
informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

ANTECEDENTES

*1.- En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, el [REDACTED]
[REDACTED], presentó solicitud de información
vía SAIMEX, con número de folio 00462/PLEGISLA/IP/A/2012,
por la que solicita, lo siguiente:*

*DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA
INFORMACIÓN QUE SOLICITA:*

***“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS
DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE TODOS
LOS COMPROBANTES IMPRESOS
CORRESPONDIENTES A PAGOS Y
TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS EFECTUADOS
POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 AL 23 DE
NOVIEMBRE DE 2012”. (Sic.)***

*2.- Que mediante oficio UIPL/1179/2012, de fecha veintiséis de
noviembre del año dos mil doce, la Unidad de Información de
este Poder Legislativo, a través del SAIMEX, turno la solicitud al
Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y*

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Finanzas del Poder Legislativo, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- *Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, la Unidad de Información notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, al [REDACTED], siendo la que a continuación se transcribe:*

“RESPUESTA:

POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS COMPROBANTES DE LOS PAGOS ASÍ COMO DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA POR ESTA DEPENDENCIA, ADEMÁS DE QUE ESTÁN SUJETOS A FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

LO ANTERIOR SE DERIVA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SIGUIENTES: PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO:

Artículo 344.-...

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU FRACCIÓN IV, DISPONE:

Artículo 11.- *Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:*

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

EN EL MISMO SENTIDO Y POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE FORMA COLEGIADA DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODERLEGISLATIVO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN CONTENIDA EN DICHAS CUENTAS. SE ANEXA ACUERDO

EN COMPLEMENTO A LO ANTERIOR; EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS. SE ANEXA ACUERDO". (Sic).

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

4.- Que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00462/PLEGISLA/IP/A/2012, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“CLASIFICACIÓN INFUNDADA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LOS COMPROBANTES DOCUMENTALES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO, LO CUAL ES UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA LEY, YA QUE DICHOS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPEM. BASTA SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS SON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACION DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO LOS CIUDADANOS. EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE DICHOS DOCUMENTOS CONTIENEN INFORMACIÓN BANCARIA Y PRIVADA DE PARTICULARES, LO CUAL NO ES FUNDAMENTO PARA CLASIFICAR LA TOTALIDAD DEL DOCUMENTO SOLICITADO, SINO SÓLO TESTAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO DE CARACTER CONFIDENCIAL COMO SON LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, RFC DE PARTICULARES, ETC. SIN EMBARGO, LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO PIERDE SU CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE DEBE SER ENTREGADA A ESTE SOLICITANTES Y A

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TODOS AQUELLOS QUE LA REQUIERAN. POR O ANTERIOR, SOLICITO SE REVQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA”. (Sic.)

5.- Que en fecha diecisiete de diciembre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/1237/2012, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”. (Anexo 1)

6.-Que mediante oficio número SAF/ST/1217/2012, recibido en la Unidad de Información de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

“RESPUESTA:
EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/1237/2012 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00462/PLEGISLA/IP/2012; LE COMUNICAMOS:

1.- EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE COMUNICÓ AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.- ...

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- *Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:*

IV. *La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;*

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2.- DE IGUAL FORMA SE INFORMÓ AL AHORA RECURRENTE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS.

3.- ASIMISMO SE PRECISÓ QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS Y PAGOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
 - II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

EN ESTE MISMO SENTIDO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CLARAMENTE SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LOS COMPROBANTES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U “OTRAS LEYES” Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LOS COMPROBANTES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y QUE NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

5.- EN ESTE CONTEXTO Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO SE ENCUENTRA “PROCESADA” POR ESTA DEPENDENCIA NI OBRA EN LOS ARCHIVOS EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA COMO SE SOLICITA, APLICANDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE:

ARTÍCULO 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

6.- DE ACUERDO A LO EXPRESADO, SE RATIFICA LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL SOLICITANTE Y AHORA RECURRENTE, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011; SIENDO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO".
(Sic). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que concierne al argumento vertido por parte del recurrente respecto al acto impugnado consistente en "LOS COMPROBANTES DOCUMENTALES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO, LO CUAL ES UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA LEY, YA QUE DICHOS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA,... SON...COMPROBANTES DE LA EROGACION DE RECURSOS.

LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO LOS CIUDADANOS...", el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio número SAF/ST/1217/2012; ratifico ante esta Unidad su respuesta, correspondiente a la solicitud con número de folio 00462/PLEGISLA/IP/A/2012, recibida en fecha diecinueve de diciembre del presente año, informando al ahora recurrente, que

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en ningún momento ha existido una interpretación errónea de la Ley, ya que no es posible ponerla a disposición del recurrente, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas en los artículos 344 del Código Financiero y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en su artículo 11 fracción IV, que refiere el “Sujeto Obligado deberá tenerla bajo su protección, resguardo y vigilancia; además de estar sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder, por un periodo de 5 años en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, el recurrente señala que existe una negativa de acceso a la de información, puesto que considera que la información es de carácter público, sin considerar que no es posible ponerla a disposición por el medio solicitado, ya que su naturaleza no está considerada por esta Dependencia como tal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 24 y 25 fracciones I y II, al tratarse de movimientos bancarios internos de este Poder y no a los comprobantes físicos de la erogación de los recursos públicos como a manifestado el solicitante, en el recurso que ahora nos ocupa, por tal razón el Sujeto Obligado hace mención de un Acuerdo que clasifica la información como reservada, el cual justifica los razonamientos antes mencionados, al no ser posible mostrar dicha información, adjuntando el mismo, el cual fue aprobado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el Comité de Acceso a la información; relativa a los “Números de las cuentas bancarias del Poder legislativo”, referente a toda la numeración contenida en dichas cuentas”; y al ser clasificada una información como reservada tendrá una vigencia de 9 años a partir de la fecha en comento.

Aunado a lo anterior, se complemento un acuerdo aprobado de fecha 09 de Diciembre del año 2011, donde el Comité de Información del Poder Legislativo clasifico como información

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

confidencial la derivada de la “Operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas”; mismo que se adjunta como referencia de lo señalado; dando cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente. Así como a lo establecido por el Criterio 2/2009, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual versa lo siguiente:

Criterio 2/2009

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así mismo como se observa, en el presente caso, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no constituye una negativa de acceso a la información, ni mucho menos se ha entregado dos acuerdos que no pertenecen a lo solicitado, toda vez que como se sustenta anteriormente se adjuntaron como complemento a los razonamientos anteriormente señalados en el acto impugnado, haciendo referencia de la existencia de una clasificación de información como reservada y confidencial, situación que deberá ser tomada en consideración, para los efectos de procedencia del presente recurso.

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de Acceso a la Información Pública, en virtud de que se dio trámite como lo establece la Ley en comento. Y por los motivos antes mencionados no puede ser proporcionada la información al recurrente, y es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el C [REDACTED], en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada no puede ser proporcionada al solicitante, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión”.

Al que anexó lo siguiente archivos:

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

025045

PODER LEGISLATIVO

17 DIC 17 PM 6:00

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México, 17 de diciembre de 2012

UIPL/1237/2012
H. PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
17 DIC 2012
ARACELI S. G.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA TÉCNICA

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presento Recurso de Revisión número 01489/INFOEM/IP/RR/2012 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00462/PLEGISLA/IP/2012, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"CLASIFICACIÓN INFUNDADA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LOS COMPROBANTES DOCUMENTALES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO, LO CUAL ES UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA LEY, YA QUE DICHOS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPEM. BASTA SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS SON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO LOS CIUDADANOS. EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE DICHOS DOCUMENTOS CONTIENEN INFORMACIÓN BANCARIA Y PRIVADA DE PARTICULARES, LO CUAL NO ES FUNDAMENTO PARA CLASIFICAR LA TOTALIDAD DEL DOCUMENTO SOLICITADO, SINO SÓLO TESTAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO DE CARACTER CONFIDENCIAL COMO SON LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, RFC DE PARTICULARES, ETC. SIN EMBARGO, LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO PIERDE SU CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE DEBE SER ENTREGADA A ESTE

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

SOLICITANTES Y A TODOS AQUELLOS QUE LA REQUIERAN. POR O ANTERIOR, SOLICITO SE REVQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. MTRO. JAIME ADAN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas

Minutario

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."



Toluca, Méx., a 18 de Diciembre de 2012.
SAF/ST/1217/2012

**LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/1237/2012 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00462/PLEGISLA/IP/2012; LE COMUNICAMOS:

1.- EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE COMUNICÓ AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.- ...

...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

2.- DE IGUAL FORMA SE INFORMÓ AL AHORA RECURRENTE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS.

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."



3.- ASIMISMO SE PRECISÓ QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS Y PAGOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público; ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

EN ESTE MISMO SENTIDO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CLARAMENTE SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LOS COMPROBANTES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."



CASO ESPECÍFICO LOS COMPROBANTES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

4.- ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y QUE NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

5.- EN ESTE CONTEXTO Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO SE ENCUENTRA "PROCESADA" POR ESTA DEPENDENCIA NI OBRA EN LOS ARCHIVOS EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA COMO SE SOLICITA, APLICANDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE:

ARTÍCULO 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

6.- DE ACUERDO A LO EXPRESADO, SE RATIFICA LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL SOLICITANTE Y AHORA RECURRENTE, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011; SIENDO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.P. MTRO. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ARCHIVO.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por su parte el ente público en el recurso de revisión **01493/INFOEM/IP/RR/2012** rindió el informe con justificación como a continuación se detalla.

“Se adjunta informe y anexos”

Al que agregó los siguientes archivos.

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, 07 enero de 2013
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01493/INFOEM/IP/RR/2012

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión Interpuesto por el [REDACTED]
en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la
Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en vía de Informe
Justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó solicitud de información vía SAIMEX, con número de folio
00451/PLEGSLA/IP/A/2012, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

*"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de los
comprobantes impresos de las transferencias bancarias electrónicas
realizadas por el sujeto obligado entre el 1 y 31 de agosto de 2012". (Sic.)*

2.- Que mediante oficio UIPL/1148/2012, de fecha nueve de noviembre del año dos mil
doce, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX, turno la
solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del
Poder Legislativo, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, la Unidad de Información
notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Setenta y Seis de la Nación"

Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, al [REDACTED]
siendo la que a continuación se transcribe:

"RESPUESTA:

POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS COMPROBANTES DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA POR ESTA DEPENDENCIA, ADEMÁS DE QUE ESTAN SUJETOS A FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

LO ANTERIOR SE DERIVA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SIGUIENTES:

PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO:

Artículo 344.- ...

*...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU FRACCIÓN IV, DISPONE:

*Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:
IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;*

EN EL MISMO SENTIDO Y POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

2009, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE FORMA COLEGIADA DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN CONTENIDA EN DICHAS CUENTAS. SE ANEXA ACUERDO

EN COMPLEMENTO A LO ANTERIOR; EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS. SE ANEXA ACUERDO". (Sig).

4.- Que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00451/PLEGISLA/IP/A/2012, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

CLASIFICACION INDEBIDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA". (Sig.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE "LOS COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO" SEGÚN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO. SIN EMBRAGO, DICHA CLASIFICACIÓN SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DEL ARTÍCULO, YA QUE DICHOS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPM. EL ORDENAMIENTO

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CITADO REFIERE QUE LOS DOCUMENTOS DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO IMPLICA DE NINGÚN MODO QUE PIERDAN SU CARÁCTER PÚBLICO O DEBAN SER EXCLUIDOS DE LA TRANSPARENCIA. BASTA SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS SON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACION DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO LOS CIUDADANOS. EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA ADEMÁS QUE "EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS", LO CUAL CONSTITUYE UNA CLASIFICACIÓN A TODAS LUCES ILEGAL, YA QUE ANULA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A CONOCER LA FORMA EN QUE DICHO PODER EJERCE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE SON ASIGNADOS. EL SUJETO OBLIGADO TAMBIÉN CLASIFICA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, LO CUAL NO ES FUNDAMENTO PARA NEGAR LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE SÓLO SE DEBE TESTAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO DE CARÁCTER CONFIDENCIAL COMO SON LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, RFC DE PARTICULARES, ETC. POR O ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA. (Sic.)

5.- Que en fecha dieciocho de diciembre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/1241/2012, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el Informe Justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete Inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Señalistas de la Nación"

6.-Que mediante oficio número SAF/ST/1216/2012, recibido en la Unidad de Información de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"RESPUESTA:

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/1241/2012 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00451/PLEG/SLA/IP/2012; LE COMUNICAMOS:

1.-*EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE COMUNICÓ AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:*

Artículo 344.- ...

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- *Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:*

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

2.- *DE IGUAL FORMA SE INFORMÓ AL AHORA RECURRENTE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS.*

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

3- ASIMISMO SE PRECISÓ QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

EN ESTE MISMO SENTIDO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CLARAMENTE SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 45, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

- 4.-ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y QUE NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**
- 5.-EN ESTE CONTEXTO Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO SE ENCUENTRA "PROCESADA" POR ESTA DEPENDENCIA NI OBRA EN LOS ARCHIVOS EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA COMO SE SOLICITA, APLICANDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE:**

ARTÍCULO 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

- 6.- DE ACUERDO A LO EXPRESADO, SE RATIFICA LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL SOLICITANTE Y AHORA RECURRENTE, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011; SIENDO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. (Sic). (Anexo 2)**

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:

01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que concierne al argumento vertido por parte del recurrente respecto al acto impugnado consistente en *"LOS COMPROBANTES DOCUMENTALES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO, LO CUAL ES UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA LEY, YA QUE DICHS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SON COMPROBANTES DE LA EROGACION DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO..."*, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio número SAF/ST/1216/2012; ratifico ante esta Unidad su respuesta, correspondiente a la solicitud con número de folio 00451/PLEGISLA/IP/A/2012, recibida en fecha diecinueve de diciembre del presente año, informando al ahora recurrente, que en ningún momento ha existido una interpretación errónea de la Ley, ya que no es posible ponerla a disposición del recurrente, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas en los artículos 344 del Código Financiero y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en su artículo 11 fracción IV, que refiere el *"Sujeto Obligado deberá tenerla bajo su protección, resguardo y vigilancia; además de estar sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder, por un periodo de 5 años en ejercicio de sus atribuciones.*

Ahora bien, el recurrente señala que existe una negativa de acceso a la Información, puesto que considera que la Información es de carácter público, sin considerar que no es posible ponerla a disposición por el medio solicitado, ya que su naturaleza no está considerada por esta Dependencia como tal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 24 y 25 fracciones I y II, al tratarse de *movimientos bancarios internos de este Poder y no a los comprobantes físicos de la erogación de los recursos públicos* como a manifestado el solicitante, en el recurso que ahora nos ocupa, por tal razón el Sujeto Obligado hace mención de un Acuerdo que clasifica la Información como reservada, el cual justifica los razonamientos antes mencionados, al no ser posible mostrar dicha Información, adjuntando el mismo, el cual fue aprobado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el Comité de Acceso a la Información; relativa a los *"Números de las cuentas bancarias del Poder legislativo"*, referente a toda la numeración contenida en dichas cuentas"; y al ser clasificada una Información como reservada tendrá una vigencia de 9 años a partir de la fecha en comento.

Aunado a lo anterior, se complemento un acuerdo aprobado de fecha 09 de Diciembre del año 2011, donde el Comité de Información del Poder Legislativo clasifico como Información confidencial la derivada de la *"Operación de las cuentas bancarias del*

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas"; mismo que se adjunta como referencia de lo señalado; dando cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente. Así como a lo establecido por el Criterio 2/2009, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual versa lo siguiente:

Criterio 2/2009

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diere a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

Así mismo como se observa, en el presente caso, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no constituye una negativa de acceso a la información, ni mucho menos se ha entregado dos acuerdos que no pertenecen a lo solicitado, toda vez que como se sustenta anteriormente se adjuntaron como complemento a los razonamientos anteriormente señalados en el acto impugnado, haciendo referencia de la existencia de una clasificación de información como reservada y confidencial, situación que deberá ser tomada en consideración, para los efectos de procedencia del presente recurso.

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de Acceso a la Información Pública, en virtud de que se dio trámite como lo establece la Ley en comento. Y por los motivos antes mencionados no puede ser proporcionada la información al recurrente, y es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el [REDACTED], en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la Información solicitada no puede ser proporcionada al solicitante, el presente medio de Impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la Improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el Informe Justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la Improcedencia del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ

EXPEDIENTE:

01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

 **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2012. Año del Bicentenario de El Escritor Nacional"

Toluca de Lerdo, México, 18 de diciembre de 2012
UIPL/1241/2012

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

H. PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
18 DIC 2012
17:00
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presentó Recurso de Revisión número 01493/INFOEM/IP/RR/2012 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00451/PLEGSLA/IP/2012, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO
"CLASIFICACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE "LOS COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO" SEGÚN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO. SIN EMBRAGO, DICHA CLASIFICACIÓN SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DEL ARTÍCULO, YA QUE DICHOS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPEM. EL ORDENAMIENTO CITADO REFIERE QUE LOS DOCUMENTOS DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO IMPLICA DE NINGÚN MODO QUE PIERDAN SU CARÁCTER PÚBLICO O DEBAN SER EXCLUIDOS DE LA TRANSPARENCIA. BASTA SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS SON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN

PODER LEGISLATIVO
025099

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

12



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER ACCESO LOS CIUDADANOS. EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA ADEMÁS QUE "EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS", LO CUAL CONSTITUYE UNA CLASIFICACIÓN A TODAS LUCES ILEGAL, YA QUE ANULA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A CONOCER LA FORMA EN QUE DICHO PODER EJERCE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE SON ASIGNADOS. EL SUJETO OBLIGADO TAMBIÉN CLASIFICA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, LO CUAL NO ES FUNDAMENTO PARA NEGAR LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE SÓLO SE DEBE TESTAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO DE CARACTER CONFIDENCIAL COMO SON LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, RFC DE PARTICULARES, ETC. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. MTRO. JAIME ADAM CARBAJAL DOMÍNGUEZ - Secretario de Administración y Finanzas

Minutario

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. Año del Bicentenario de El Batallón Nueve."



**LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**



18 de Diciembre de 2012.
SAF/ST/1216/2012

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/1241/2012 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00451/PLEGISLA/IP/2012; LE COMUNICAMOS:

1.- EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE COMUNICÓ AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.- ...

...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

2.- DE IGUAL FORMA SE INFORMÓ AL AHORA RECURRENTE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS.

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. Año del Bicentenario de El Baile del Nacional."



3.- ASIMISMO SE PRECISÓ QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público; ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

EN ESTE MISMO SENTIDO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CLARAMENTE SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2012. Año del Bicentenario de El Estrador Nacional"



BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

4.- ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y QUE NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

5.- EN ESTE CONTEXTO Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO SE ENCUENTRA "PROCESADA" POR ESTA DEPENDENCIA NI OBRA EN LOS ARCHIVOS EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA COMO SE SOLICITA, APLICANDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE:

ARTÍCULO 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

6.- DE ACUERDO A LO EXPRESADO, SE RATIFICA LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL SOLICITANTE Y AHORA RECURRENTE, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011; SIENDO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEOREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.P. MRO. JAIME ADÁN CARRAJAL DOMÍNGUEZ - SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ARCHIVO.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. Los recursos de que se trata, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó el expediente **01493/INFOEM/IP/RR/2012** a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. En atención a lo solicitado por el recurrente en las solicitudes de acceso a la información pública con folios **00451/PLEGISLA/IP/2012** y **00462/PLEGISLA/IP/2012**, es procedente la acumulación de estos asuntos, en atención a los siguientes argumentos.

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante citar el número once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar las resoluciones contradictorias, podrá acordar la emisión de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes...”

Del numeral antes transcrito, se advierte que la justificación de la acumulación consiste en emitir una sola resolución en la que se ponderen todos los argumentos y medios de prueba aportados en cada uno de ellos, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; para ello, es necesario que se acrediten todos los elementos que señala el lineamiento antes transcrito.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En los asuntos destacados, quedaron acreditados todos los elementos precisados, como a continuación se detalla.

El primero se encuentra colmado, en virtud de que ambas solicitudes de acceso a la información pública, fueron presentados por [REDACTED]; asimismo, la información solicitada, en esencia, es la misma, ya que en aquéllas el recurrente solicitó copia de las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el sujeto obligado (del uno al treinta y uno de agosto de dos mil doce, solicitud **00451/PLEGISLA/IP/2012**; y del uno al veintitrés de noviembre de dos mil doce, solicitud **00462/PLEGISLA/IP/2012**, así como los pagos efectuados).

En relación al segundo de los requisitos para que opere la acumulación de expedientes, atinentes a que las partes o los actos impugnados sean iguales, es necesario aclarar que con la disyuntiva “o” que contempla el inciso b), del número once de los Lineamientos citados, es suficiente con que se acredite uno de ellos; sin embargo, en los casos que se resuelven ha quedado demostrado los dos supuestos, toda vez que en ambos asuntos el particular que presentó las solicitudes de acceso a la información es quien ahora es el recurrente; además, de que el acto impugnado consiste en la restricción de la información reseñada en el párrafo que antecede.

Respecto al tercer requisito relativo a que se trate del mismo solicitante y sujeto obligado también se satisfizo, ya que en sendos asuntos el solicitante

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

es [REDACTED] y el sujeto obligado es el **Poder Legislativo**.

Finalmente, respecto a la conveniencia de una resolución unificada de asuntos señalado en el inciso d), resulta trascendente destacar que para este órgano colegiado, la conveniencia consiste en evitar resoluciones contradictorias; analizar las manifestaciones vertidas en los recursos; y valorar los documentos aportados en cada uno de los medios de impugnación que se analizan; y para ello, es necesario estudiar en una sola resolución todos los asuntos, para cada una, en su caso, de las respuestas entregadas y así estar en aptitud de concluir en una decisión final mediante la cual se resuelvan los recursos de revisión que se atienden.

Consecuentemente, procede la acumulación de los medios de impugnación **01489/INFOEM/IP/RR/2012 y 01493/INFOEM/IP/RR/2012**.

TERCERO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

CUARTO. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por [REDACTED]

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

[REDACTED], quien es la misma persona que formuló las solicitudes al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

QUINTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación de los medios de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado en el recurso de revisión **01493/INFOEM/IP/RR/2012** entregó la repuesta el treinta de noviembre dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del tres de diciembre de esa anualidad al ocho de enero de dos mil trece; mientras que en el diverso **01489/INFOEM/IP/RR/2012** proporcionó la contestación el catorce de diciembre de dos mil doce, por lo que el término para tal efecto transcurrió del diecisiete siguiente al veintidós de enero del presente año; ambos sin contar del veinte de diciembre de dos mil doce al cuatro de enero del presente año, por ser inhábiles (período vacacional) acorde al calendario oficial de esta institución; en consecuencia, si sendos recursos se interpusieron vía electrónica el diecisiete de diciembre de dos mil doce, resulta patente que se

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presentaron dentro del plazo legal.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, los recursos de que se trata son procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del precepto citado en primer orden, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

En el caso, se actualiza el supuesto normativo aludido, toda vez que de los escritos de revisión se advierte que el disidente considera desfavorable la respuesta, pues coincidentemente señala que el ente público realiza una indebida clasificación de la información.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73 de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, se debe decir que los recursos de revisión se interpusieron a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SÉPTIMO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

OCTAVO. Ahora bien, el disidente en los escritos de revisión señala, en resumen, como agravios, que la información solicitada tiene el carácter de pública; que la clasificación de la información propuesta por el ente público se fundamenta en una interpretación equivocada del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México, que si bien contempla que los documentos deben estar en protección, resguardo y vigilancia del sujeto obligado, ello no implica de ningún modo que pierdan su carácter público o deban ser excluidos de la transparencia, toda vez que son los comprobantes de las erogaciones con recursos públicos.

Además, señala, que el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once en el que se determinó como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del poder legislativo, incluyendo

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas, es ilegal, ya que estima que anula el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que se ejerce los recursos públicos que le son asignados; y que la clasificación relativa a los números de cuenta bancarios, no es fundamento para negar la entrega de los documentos solicitados, ya que sólo se debe testar la información que la ley señala con ese carácter, por lo que solicita que se revoquen las respuestas y se ordene su entrega.

Motivos de disenso que resultan fundados en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en los asuntos que nos ocupa el disidente solicitó copia de las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el sujeto obligado (del uno al treinta y uno de agosto de dos mil doce, solicitud **00451/PLEGISLA/IP/2012**; y del uno al veintitrés de noviembre de dos mil doce, solicitud **00462/PLEGISLA/IP/2012**, así como los pagos realizados).

Al respecto, es menester precisar que si bien al emitir sus respuestas el ente público en sendos recursos no son totalmente correspondientes, también es que en esencia las razones por las que no proporciona la información, son porque considera que por disposición legal los comprobantes de las transferencias bancarias tienen la naturaleza de ser reservados, ya que en todo momento deben estar en protección, resguardo y vigilancia por ese ente público; además, indica, que esa información está sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, en el recurso de revisión **01493/INFOEM/IP/RR/2012** anexó el acuerdo de clasificación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo, cuyo contenido es el siguiente:

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, expide el siguiente acuerdo de clasificación de información, y:

RESULTANDO

I.- Que en fecha catorce de agosto del año en curso, el Lic. Antonio Hernández Ortega, Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió oficio número SAF/ST/683/2009, por medio del cual presentó proyecto de clasificación de información, del cual se desprende lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracción IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas sea clasificada como información reservada, con base en las siguientes consideraciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el medio y la herramienta por la cual los ciudadanos mantienen interrelación directa con su gobierno en un marco de apertura y difusión de información pública generada en virtud de las atribuciones conferidas.

Sin embargo el manejo de datos por parte de los servidores públicos implica responsabilidad y diligencia, siendo menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo o cargo o comisión asignado, generándose la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño moral, patrimonial o físico en contra de los intereses del Poder Legislativo.

Es el caso de la información que se solicita sea clasificada, información a la que, de tenerse acceso abierto pueden producirse daños mayores al interés público de conocer la información, en la posible comisión de conductas delictivas que afecten los intereses patrimoniales del Gobierno del Estado, específicamente del Poder Legislativo.

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

La publicación de los números de cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia; por el contrario podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive de un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pago apócrifos conforme lo señala la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia que en líneas posteriores se asentará.

En tal virtud, los servidores que conocen dicha información, están obligados a mantener la reserva respectiva.

En relación con lo anterior el artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Información clasificada: aquella considerada por esta Ley como reservada o confidencial."

A su vez, la fracción VII del propio artículo 2 dicta que es información reservada:

"la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daños en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento".

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia en cita, dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

IV Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de las contribuciones.

De lo expuesto, consideramos se presenta la hipótesis prevista en el dispositivo en mención ya que la información puede convertirse en vulnerable para el Poder Legislativo abriéndose la posibilidad de que

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas como generar documentos apócrifos siendo necesario proteger los recursos públicos que dispone el Poder Legislativo.

Por todo lo anterior y atendiendo las disposiciones legales anteriormente transcritas solicitando se reserve la información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas, considerando se cumplen las hipótesis legales y normativas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a que nos hemos referido para considerar esta información como reservada y en consecuencia, estimamos procedente la clasificación correspondiente." (Sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

EXPEDIENTE:

01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: *"La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento."*

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que en cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, interpuesto por el [REDACTED], emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"...SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que en cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, interpuesto por el [REDACTED], emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"...SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

Por lo antes expuesto, se debe de aprobar la clasificación de la información en
mención, como **reservada**, por un periodo de 9 años, salvo que antes del
cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva.

En mérito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

UNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones
IV y VII, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios: **se aprueba como Información Reservada la relativa a: los
números de las Cuentas Bancarias del Poder Legislativo, por las razones
expresadas en el considerando IX de la presente resolución.**

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado
de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN


DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR


LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

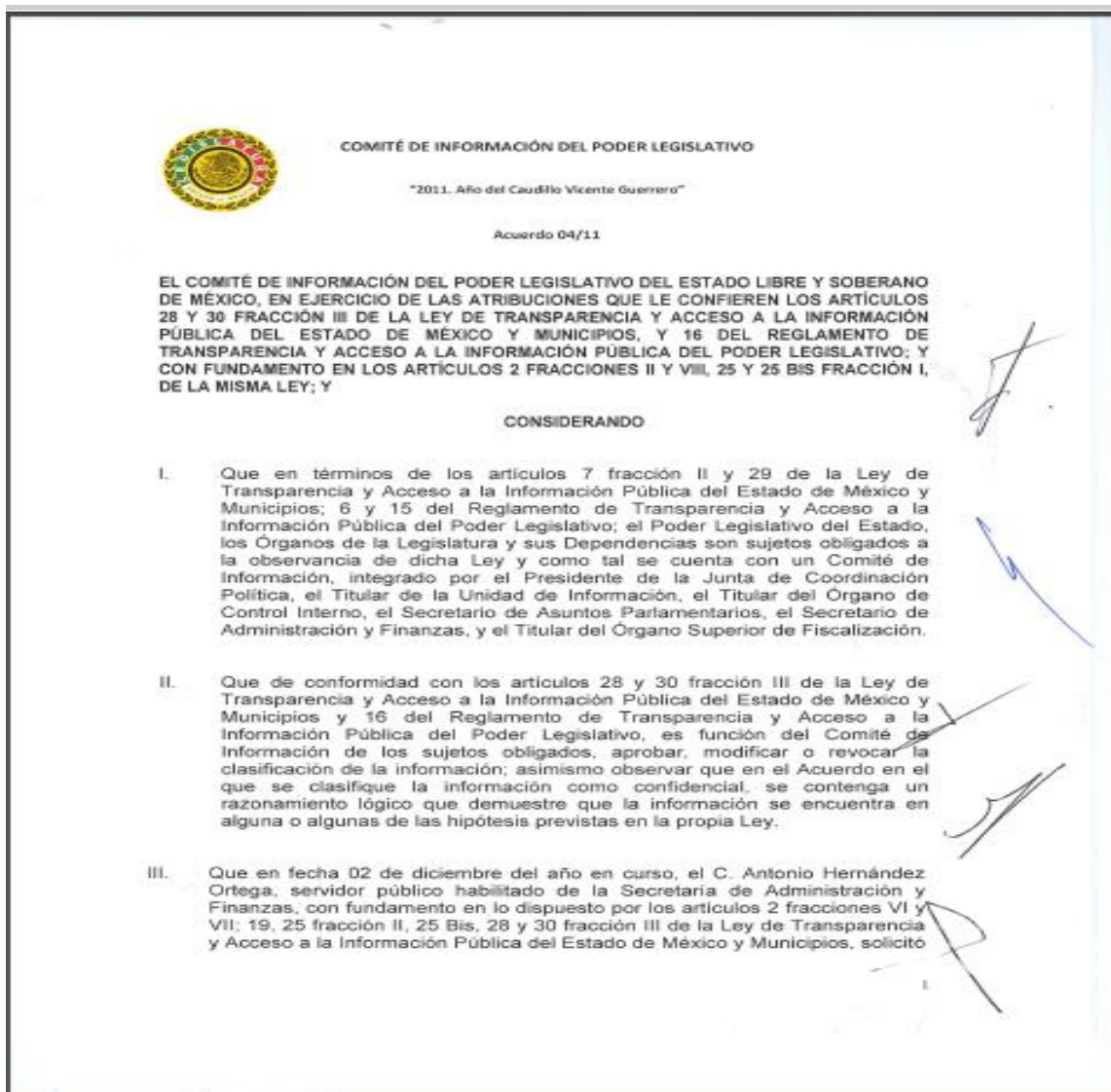
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De igual forma, en ambos recursos adjuntó el acuerdo de clasificación 4/11 de nueve de diciembre de dos mil once, dictado por el Comité de Información del Poder Legislativo, cuya literalidad es:



EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

a la Unidad de Información del Poder Legislativo, se realicen las gestiones necesarias para la clasificación como confidencial, de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Para tal efecto argumenta que es menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo cargo o comisión asignado, argumentando la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño patrimonial o económico de los intereses de este sujeto obligado, de igual forma destaca que la publicación de los datos relativos a las cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia ante la labor sustantiva del Poder Legislativo, manifestando que podría resultar perjudicial para este sujeto obligado ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive en un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pagos falsos.

Por otro lado, manifiesta que se presenta la hipótesis prevista en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que de proporcionarse la información, podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria, abriéndose la posibilidad de que terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas.

- IV. Que el derecho a la información es considerado como un derecho fundamental del individuo, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, situación que se considera como una excepción al Derecho de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE:

01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

- V. Que el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como Información Confidencial: ***"La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes."***

El artículo 24 de la Ley en cita dispone que *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

El artículo 25 del referido ordenamiento legal establece que se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

El artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia Estatal, establece que Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

En concordancia con lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley de la Materia, este Comité considera aplicable al caso que ahora nos ocupa lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Artículo 117.- *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

- VI. Que por consiguiente, y en atención a lo señalado en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el hacer pública la operación de cuentas bancarias del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltar que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes:

El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información confidencial como aquella que afecte a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado, que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, y de proporcionarse la información relativa a cuentas bancarias, ocasionaría de que cualquier persona que cuente con conocimientos tecnológicos pueda realizar un manejo inadecuado de la información que trae aparejada la comisión de conductas delictivas en perjuicio del patrimonio del Poder Legislativo, por tanto se concluye que el artículo 117 no sólo es aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuentahabiente y usuario, ya que al momento en que se realizan depósitos con recursos públicos a las cuentas de los servidores públicos, quienes contrataron el servicio con la institución bancaria, se resalta el hecho de que al ser cuentahabiente se encuadraría en actos de derecho privado, ya que la misma cuenta bancaria no es exclusiva de depósitos de recursos de origen público sino también de particulares, y que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, números de cuentas y nombres de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal además de que podría causarse perjuicio a las actividades de prevención del delito en términos del artículo 20 de la propia Ley.

- VII. Que los datos contenidos en la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas, en atención a lo establecido por los ordenamientos legales y considerando anteriores, tienen el carácter

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

de información confidencial y en consecuencia, al tratarse de una cuestión ajena al acceso público, es susceptible de clasificarse.

Expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se clasifica como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Acuerdo emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre del año dos mil once, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México.

Dip. José Sergio Manzur Quiroga
Presidente de la Junta de Coordinación Política y
del Comité de Información

Lic. Mirna Mónica Ochoa López
Titular de la Unidad de Información

Mtro. Victorino Barrios Dávalos
Contralor

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Mtro. Javier Domínguez Morales
Secretario de Asuntos Parlamentarios

Mtro. Jaime Adrián Carbajal Domínguez
Secretario de Administración y Finanzas

C.P.C. Fernando Valente Baz Ferreira
Auditor Superior

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, el titular de la Unidad de Información al rendir informe con justificación en dichos recursos, totalmente, manifiesta que reitera que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada; expone diversos argumentos del porqué, a su parecer, la información es restringida; y refiere, que no existe una interpretación errónea —como lo cita el disidente—, pues existe disposición legal que así lo establece.

Bajo ese esquema, se advierte que resulta innecesario y ocioso estudiar el marco normativo de competencia del sujeto obligado para establecer si genera, posee o administra la información solicitada en ejercicio de sus funciones de derecho público, toda vez que implícitamente reconoce su existencia al restringir la misma.

Por tanto, procede analizar la legalidad de las clasificaciones de la información propuestas por el ente público.

En ese sentido, se debe decir que el derecho a la información pública es restringido sólo en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, por lo que hace a la declaratoria de confidencialidad de la información, ésta no opera con el simple pronunciamiento, sino que es

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

necesario establecer un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia; el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales; así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Con base en lo anterior, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado no satisface lo contemplado en el inciso c), esto es, no demuestra válidamente que la información requerida se subsume en alguna de las hipótesis que establece el numeral 25 de la ley de la materia.

En efecto, del análisis del acuerdo de clasificación 04/11 de nueve de diciembre de dos mil once, se observa que clasifica la información solicitada con sustento en el artículo 25, fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;***
- II. Así lo consideren las disposiciones legales***
(...)

En ese orden, por lo que hace a la fracción I, el ente público considera que la información requerida debe ser confidencial, porque dice que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, en términos del numeral 25 Bis de la legislación de transparencia.

Además, respecto a la fracción II, expone, medularmente, que el arábigo 117 de Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios en relación a sus clientes y usuarios respecto al secreto bancario; condición que refiere es extensiva al Poder Legislativo, en concordancia con el precepto 24 de la legislación de transparencia estatal, pues, dice, que con su divulgación se podría conocer, entre otros, las cantidades depositadas y nombres de particulares.

Argumentos, que esta Ponencia estima son ineficaces para restringir la información requerida, toda vez que su naturaleza es publica en términos del arábigo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados la de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, como a continuación se ilustra.

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Luego si la información solicitada se constriñe a transferencias bancarias y a pagos realizados por el Poder Legislativo, evidentemente constituye lo relativo a montos erogados a personas físicas o morales con recursos públicos.

Vinculado con lo anterior, para una mejor comprensión de la naturaleza de la información requerida, se consultó la página electrónica del Banco de México: *["http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei/sistema-depagos-electronicos-interbancarios-spei"](http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei/sistema-depagos-electronicos-interbancarios-spei)*, de la que se obtiene los elementos y la descripción pormenorizada de una transferencia del sistema de pagos electrónicos interbancarios, como a continuación se observa.

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Descripción de una transferencia típica a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)

Definiciones:

- El Ordenante es la persona que desea transferir dinero desde su cuenta bancaria.
- El Beneficiario es la persona que recibe el dinero de la transferencia directamente en su cuenta bancaria.
- El Banco emisor es el banco comercial que le lleva la cuenta al Ordenante.
- El Banco receptor es el banco comercial que le lleva la cuenta al Beneficiario.
- El Banco de México es el banco central, que carga el monto del pago a la cuenta que le lleva al Banco emisor y lo abona a la del Banco receptor.

Pasos que sigue una transferencia típica a través del SPEI:

- (a) El Ordenante ingresa al servicio de banca por Internet de su banco y sigue los procedimientos de identificación.
- (b) Si el Ordenante desea transferir dinero a un Beneficiario que no ha registrado, deberá instruir a su banco para registrarlo. Para hacerlo, el Ordenante debe introducir el banco, la cuenta CLABE (18 dígitos) o el número de tarjeta de débito (16 dígitos) del Beneficiario.
- (c) El Ordenante elige un Beneficiario e instruye a su Banco emisor que inicie la transferencia. La instrucción debe indicar el monto de la transferencia y puede incluir una referencia (7 dígitos) o concepto (40 letras o dígitos) para ayudar al Beneficiario a identificar la transferencia.
- (d) Al recibir la instrucción, el Banco emisor verifica que el saldo del Ordenante en su cuenta sea suficiente para cubrir la transferencia. Si cumple este requisito, el Banco emisor acepta la transferencia, le avisa al Ordenante, a través de Internet, la hora precisa en que aceptó la transferencia, y le proporciona una clave de identificación única, llamada "clave de rastreo", para futuras aclaraciones.
- (e) A más tardar unos minutos después, el Banco emisor envía una instrucción a Banco de México, a través del SPEI, que incluye toda la información de la transferencia.
- (f) Al recibir la instrucción, el Banco de México transfiere el dinero de la cuenta que le lleva al Banco emisor a la cuenta que le lleva al Banco receptor, retransmite, también a través del SPEI, toda la información de la transferencia al Banco receptor y le avisa que ya acreditó su cuenta.

1

- (g) El Banco receptor deposita los recursos a favor del Beneficiario.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, se colige que el Poder Legislativo (ordenante) ingresa al servicio de banca por Internet de su banco y sigue los procedimientos de identificación; elige a la persona física o moral e instruye a su banco emisor que inicie la transferencia; la instrucción debe indicar el monto de la transferencia y puede incluir una referencia (7 dígitos) o concepto (40 letras o dígitos) para ayudar al beneficiario a identificar la transferencia; al recibir la instrucción, el banco emisor verifica que el saldo del ordenante en su cuenta sea suficiente para cubrir la transferencia; si cumple éste requisito, el banco emisor acepta la transferencia, le avisa al ordenante, a través de Internet, la hora precisa en que aceptó la transferencia, y le proporciona una clave de identificación única, llamada "clave de rastreo", para futuras aclaraciones; minutos después, el banco emisor envía una instrucción a Banco de México, a través del SPEI, que incluye toda la información de la transferencia; al recibir la instrucción, el Banco de México transfiere el dinero de la cuenta que le lleva al banco emisor a la cuenta que le lleva al banco receptor, retransmite, también a través del SPEI, toda la información de la transferencia al banco receptor y le avisa que ya acreditó su cuenta; finalmente el banco receptor deposita los recursos a favor del beneficiario.

Por tanto, se concluye que la transferencia de pagos electrónicos no contiene, en primer orden, datos de personas susceptibles de clasificación,

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como pueden ser: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio y firma.

Esto es, no se advierte información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable, la cual constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Por otra parte, respecto a los numerales 46 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que relaciona el ente público, es viable transcribir su contenido:

“CAPITULO I De las Reglas Generales

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

(...)

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio...”

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De dichos preceptos legales, se advierte, en lo que aquí interesa, que si bien es confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de las **instituciones de crédito**; también es que de modo alguno puede considerarse de forma análoga al Poder Legislativo una institución de crédito, pues en términos del precitado numeral 7 de la ley de transparencia estatal, es considerado como sujeto obligado, el cual, se insiste tiene el deber de hacer pública la información relativa a montos y personas a quienes entregue recursos públicos; por ende, tampoco es susceptible de clasificar en términos de la fracción II, del multicitado ordinal 25 de la legislación en consulta.

En tal virtud, con sustento en los arábigos 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al Comité de Información del Poder Legislativo para que revoque la clasificación de la información comprobantes de pagos y transferencias electrónicas.

Por otra parte, respecto a la reserva de la información que propone el ente público en el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, resulta oportuno reproducir los numerales 20 y 21 de la ley de la materia, que establecen:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21. *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley..."*

De la cita de los dispositivos legales, se obtiene que la información clasificada como reservada, de igual forma no procede con la simple

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

declaración, sino que es legalmente indispensable que esa clasificación se funde y motive mediante un acuerdo de clasificación que debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 21 de la legislación de la materia.

En efecto, de este último precepto se obtienen los siguientes requisitos:

- 1)** Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- 2)** Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- 3)** Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

Luego, la fracción III, del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

EXPEDIENTE:

**01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.**

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- Con base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.

-

Q

ue sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Bajo ese esquema esta Ponencia estima que el ente público colma los requisitos de forma y de fondo detallados con antelación, por las siguientes razones.

El acuerdo analizado se advierte que es emitido por los integrantes del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones.

Además, se observa que el ente público expone, medularmente, como razones para clasificar la información, que el publicar los números de cuenta bancarios no contribuye en nada a la transparencia, toda vez que el proporcionar esa información se actualiza un daño presente, probable y

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

especifico al patrimonio del Poder Legislativo, pues, dice que los números de cuenta bancarios se consideran como los principales elementos que se brindan para tener acceso a la cuenta de un tercero con los que se puede generar documentación apócrifa, como pueden ser cheques falsos; acceder a los sistemas de banca por internet; obtener un lucro indebido; y cometer delitos en contra de su patrimonio; asimismo, señala que proporcionar los números de cuenta bancarios puede devenir en la producción de un daño mayor que el interés público para conocer la información, y en la posible comisión de conductas delictivas en contra del sujeto obligado.

Por lo que determina clasificar los números de cuenta bancarios como información reservada en términos de las fracciones IV y VII, del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se aprecia que el Comité de Información restringe la aludida información por un período de nueve años, salvo que antes del cumplimiento de dicho lapso de reserva, dejaran de existir los motivos de la clasificación.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Criterio 00012/09, cuyo contenido es:

reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Número

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

En efecto, se considera que el número de cuenta bancaria de los sujeto obligados es clasificado como reservado, pues con su difusión se revela información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, toda vez que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que con su divulgación se facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, procede la entrega de los comprobantes de las transferencias electrónicas, en la inteligencia que deberán ser proporcionados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información relativa a los números de cuenta bancarios contenidos en los mismos.

Con base en lo expuesto y al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por el disidente, la omisión en que incurrió el ente público de no entregar la información solicitada, trasgrede el derecho de acceso a la información del disidente; por tanto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

a). Que el Comité de Información del Poder Legislativo revoque el acuerdo de clasificación 04/11 de nueve de diciembre de dos mil once, en el que desclasifique como confidencial la información atinente a comprobantes de pago y de transferencias electrónicas derivadas de operaciones bancarias.

b). Entregue vía SAIMEX, en versión pública:

b.1. Los comprobantes de las transferencias electrónicas, comprendidos entre el uno y el treinta y uno de agosto de dos mil doce.

b.2. Los comprobantes de pagos y de transferencias electrónicas realizados del uno al veintitrés de noviembre de dos mil doce.

EXPEDIENTE:	01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** los recursos de revisión interpuestos por el **RECURRENTE**, y **fundados** los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se **modifica** las respuestas emitida por sujeto obligado, para los efectos detallados en la última parte de este fallo.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL TRECE. CON EL VOTO A FAVOR DE

EXPEDIENTE: 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01493/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01489/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO 01493/INFOEM/IP/RR/2012.